



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

Radicación: 110014105006-2021-00104- 01

Once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO adelantado por DOUGLAS ALEJANDRO CARVAJAL BARRERA contra DIVERXA S.A.S. Rad. 110014105006 - 2021-00104-01.

Procede este Despacho al estudio y decisión del Grado Jurisdiccional de Consulta contra la sentencia proferida el nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Sexto (06) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

DEMANDA

El demandante DOUGLAS ALEJANDRO CARVAJAL BARRERA, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la sociedad DIVERXA S.A.S.; en virtud del cual pretende que se declare la existencia de contrato de trabajo a término indefinido desde el 11 de noviembre de 2019 al 31 de marzo de 2020; en consecuencia que sea condenada a reconocer y pagar a su favor el reconocimiento y pago de salarios; cesantías; intereses a las cesantías; primas de servicio; vacaciones; indemnización por despido sin justa causa; sanción por no consignación a las cesantías; sanción moratoria; y costas del proceso.

Como supuestos fácticos en los que fundó las pretensiones indicó que el pasado 11 de noviembre de 2019 inició a laborar con la sociedad demandada DIVERXA S.A.S para desempeñar el cargo de asesor comercial en el área de ventas de motocicletas, bajo la modalidad de contrato de trabajo verbal a término indefinido, en virtud del cual se pactó como contraprestación la suma de \$860.000 por la venta de 1 a 3 motos; remuneración que ascendía a la suma de \$1.000.0000 si se vendían más de cuatro motos, valores acordados según el esquema de comisiones para los asesores comerciales.

Precisó que cumplió un horario de trabajo comprendido de lunes a sábado de 8:00 am a 05:00 pm, el cual estaba sometido a supervisión con el registro de huella al ingreso; con un periodo de gracia de 10 minutos. Para el 19 de marzo de 2020- inicio de la cuarentena por la pandemia de covid 19,-empezó a trabajar bajo la modalidad de trabajo en casa hasta que el 31 de marzo de 2020, fecha en que el jefe del concesionario indicó que no podría darle más trabajo.

Afirmó que una vez finalizó la relación laboral no recibió el pago de salarios adeudados y prestaciones sociales, razón por la cual presentó reclamación ante la demandada quien respondió de forma negativa arguyendo que entre las partes no existió un contrato de trabajo.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue contestada por la empresa DIVERXA S.A.S. mediante apoderado judicial en audiencia celebrada el 02 de noviembre de 2021, ante el Juez Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. (audio No. 68 minuto16:10-36-35).

El apoderado de la llamada a juicio se opuso a todas las pretensiones de la demanda, tan sólo aceptó los hechos relativos a la reclamación presentada por el actor y como hechos de su defensa enfatizó que entre las partes nunca existió un vínculo de carácter laboral.

Explicó que el señor demandante realizó ventas de accesorios y licencias de tránsito a favor de la demandada acogiéndose al sistema de comisiones variables; actividad que desempeñó en forma independiente y con manejo autónomo de su tiempo.

Propuso como excepciones las que denominó:

- Falta de legitimación en la causa.
- Inexistencia de la relación laboral.
- Cobro de lo no debido.
-

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Sexto (6) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante sentencia del nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y absolvió de la totalidad de pretensiones a la sociedad demandada; indicó que el art. 23 del CST y de la SS exige como requisitos constitutivos de una relación laboral la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia de éste frente al empleador y la percepción de un salario como contraprestación; por otro lado hizo referencia a la presunción legal dispuesta en el art. 24 del CST que se activa cuando el demandante acredita la prestación personal del servicio.

Acto seguido realizó un recuento de las pruebas practicadas en el proceso, por lo que, concluyó que del interrogatorio realizado al demandante y del escaso material probatorio aportado, que no se logró constituir los elementos propios para declarar la existencia de un contrato de trabajo, pues, aunque quedo acreditada la existencia de una prestación del servicio de venta de motocicletas, no se probó que el ejercicio de dicha actividad estuviese sometida a algún tipo de subordinación jurídica.

Reprochó la actitud omisiva del demandante quien durante el tiempo que mantuvo un vínculo contractual con la empresa nunca objetó los valores que percibía como remuneración, así como tampoco reprochó la omisión en el pago de aportes a seguridad social, los cuales realizaba el mismo de forma independiente; conductas que le permitieron evidenciar el conocimiento previo y consciente de las condiciones en que el actor se vinculó a la empresa y que no eran propias de una relación de naturaleza laboral.

Ello aunado a la omisión probatoria del actor a quien en los términos del principio de la carga de la prueba le incumbía demostrar la prestación del servicio, los extremos temporales, el cargo desempeñado, el salario devengado y la causal de la terminación del vínculo. (audio No. 70)

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.

Se procede al estudio del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Sexto (6°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, la misma que fue totalmente adversa a las pretensiones de la demandante, motivo por el cual se cumple el

presupuesto contemplado en el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

CONSIDERACIONES

Para su definición se advierte que el artículo 53 constitucional consagró la prevalencia de la realidad sobre las formas en el ámbito laboral, mientras que el artículo 22 CST definió al contrato de trabajo como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona bajo su continua dependencia o subordinación a cambio de un salario; a su vez, el artículo 23 CST indicó que los elementos esenciales del contrato de trabajo son la actividad personal, la continua subordinación y un salario como retribución del servicio, reunidos dichos elementos existe contrato de trabajo y no deja de serlo por el nombre que se le dé ni por las condiciones o modalidades que se le agreguen.

Por su parte, el artículo 24 CST consagró la presunción legal que todo trabajo personal está regido por un contrato de trabajo, por lo cual la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ ha señalado que incumbe al promotor del proceso acreditar la prestación personal del servicio para beneficiarse de dicha presunción; activada esta, le corresponde correspondiendo a la parte pasiva la carga de desvirtuarla a través del acervo probatorio.

De conformidad con los presupuestos normativos expuestos, pasa el Despacho al estudio de los elementos materiales de prueba aportados al expediente a fin de verificar si acreditó o no la existencia de una prestación personal del servicio por parte del actor.

Obra en el expediente digital, certificación laboral expedida el 05 de febrero de 2020 por la señora ANGIE NARANJO asistente administrativa de la empresa demandada, que da cuenta de la existencia de un contrato de prestación de servicios en virtud del cual el demandante se desempeñó como asesor comercial percibiendo por ingresos mensuales la suma de \$860.000.

En el interrogatorio de parte practicado al representante legal de la llamada a juicio, aceptó la expedición de dicha certificación por la señora ANGIE NARANJO a quien identificó como su empleada en el área administrativa y aunque precisó no tener la responsabilidad de expedición de dichas certificaciones, no objetó la expedida, la

cual no es ajena a la actividad que el representante legal aceptó que el demandante ejecutó en su favor de su empresa y que correspondía a la comercialización de venta de motocicletas bajo la modalidad de corredor free con pago por comisiones.

También fueron aportados a folios 143, 178, 179 y 183 extractos de cuenta bancaria de la que es titular el demandante en la entidad financiera BANCOLOMBIA que dan cuenta de las transferencias recibidas desde la cuenta de la sociedad DIVERXA S.A.S. para los periodos noviembre de 2019, diciembre de 2019, enero a marzo de 2020 por concepto de la remuneración pactada entre las partes por la venta de motocicletas y licencias de tránsito, como lo advirtieron al unísono el demandante y el representante legal en los interrogatorios de parte practicados, donde ambos manifestaron que los pagos se realizaban por transferencias electrónicas.

En consecuencia, se arriba a la conclusión de que la parte demandante acreditó el cumplimiento de su carga procesal, esto es la demostración de la prestación personal del servicio; circunstancia particular que genera la presunción legal de existencia del contrato de trabajo, por lo que, le corresponde a la parte contra quien se opone desvirtuarla a través de los medios probatorios válidos y autorizados por el ordenamiento jurídico.

Frente a dicha carga probatoria, aunque la parte demandada no desplegó mayor esfuerzo probatorio para desvirtuar la presunción legal que le fue impuesta; lo cierto es que, tal como lo determinó el Juez de primer grado, de acuerdo con el estudio pormenorizado de la ejecución de la labor desempeñada por el demandante, concluyó del acervo probatorio que independiente de la presunción legal, no se acreditó que el acto hubiere realizado una labor subordinada al servicio de la empresa demandada.

Al efecto, con los interrogatorios recaudados por el a quo se logró evidenciar que el demandante empezó a prestar sus servicios a favor de la empresa demandada como vendedor de motocicletas, accesorios y licencias de tránsito realizando marketing digital mediante el uso de redes sociales específicamente Facebook; que dichas actividades se realizaban en las instalaciones de la empresa en un área de computadores ubicados en los pisos 6 y 7 de la planta física, pactando el pago de comisiones por ventas efectivamente materializadas.

Ambos coincidieron en manifestar que el inicio de dichas actividades se dio en noviembre de 2019, por una convocatoria promovida por el gerente de la empresa para captar vendedores; el representante legal indicó que para ese momento realizó una reunión grupal, donde explicaron las estrategias de ventas, el pago de comisiones y las condiciones del producto para capacitar a los asesores denominados corredores free, labor que desempeñaría el actor y se mantuvo hasta el 19 de marzo de 2020, a raíz del inicio de la cuarentena por covid 19.

Frente al pago de comisiones el actor advierte que se pactó la suma mensual de \$860.000 pesos y el representante legal indicó que por motocicleta vendida reconocía la suma de \$200.000 pesos, fijando como meta a los corredores free la venta de 4 motos mensuales, monto que comparado con lo afirmado por el demandante encuentra consonancia.

Nótese que en el interrogatorio de parte el actor aceptó que durante el tiempo que se desempeñó como vendedor de motocicletas a favor de la encartada, sus ventas no pasaron de cuatro motocicletas hecho que quedó en evidencia con lo reflejado en los extractos de su cuenta bancaria, en noviembre de 2019 recibió el pago de \$391.333 ; en diciembre de 2019 \$960.000; en enero de 2020 \$510.000; febrero de 2020 \$1.001.334 y en marzo de 2020 \$386.666 ; montos que corresponden a las ventas aceptadas por el actor en el trámite del proceso.

Por otro lado, el actor desde el escrito genitor y en su interrogatorio de parte alegó la presunta exigencia de cumplimiento de un horario de trabajo en las instalaciones de la empresa DIVERXA S.A.S., comprendido de lunes a sábado de 8:00 am a 5:00 pm, el cual era supervisado mediante el uso de mecanismos de registro de huella y firma al momento del ingreso y salida; existiendo incluso un tiempo de gracia de 10 minutos, que de cumplirse antes de su ingreso generaba una sanción que consistía en descontar medio día de trabajo.

Frente a dicha afirmación el actor no aportó medio de prueba que acreditara su dicho, nótese que en el interrogatorio precisó no tener conocimiento de si en algún momento fue objeto de dicha sanción, pues aseveró que nunca le informaron de algún descuento por llegar tarde, pero que presumía que “sí” teniendo en cuenta los valores que le eran consignados en su cuenta bancaria; ante esta especial circunstancia, es válido inferir que no se encuentra acreditada la facultad sancionatoria propia de una relación de subordinación y sobre la cual el demandante

pretendió fundar sus pretensiones, toda vez que no existe certeza de la existencia de dicho control para los corredores free; aunado al hecho de la inexistencia de algún tipo de descuento, pues como se explicó en precedencia las ventas aceptadas por el actor guardan armonía con lo que le fue consignado por concepto de comisiones en su cuenta bancaria.

Respecto al audio de whatsapp aportado al plenario se tiene que para el objeto del proceso no es un medio de prueba determinante, nótese que durante la etapa probatoria quedó acreditado que dicha grabación correspondió a una conversación que presuntamente mantuvo el demandante con el señor JORDY DIAZ LOAIZA, compañero de trabajo del actor, tercero que no fue vinculado al proceso ni convocado como testigo a fin de ratificar su contenido, razón por la cual no puede otorgársele valor probatorio en los términos del art. 54 a del CPT y de la SS en concordancia con los arts. 244 y 247 del CGP , máxime cuando no existe certeza del contexto de la conversación, ni de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se produjo.

En virtud de los argumentos expuestos, de la valoración de los medios probatorios que obran en el proceso, con el escaso material probatorio; se dio en razón y con ocasión a una relación de ventas por comisiones de carácter autónomo e independiente, tal como se advierte de la relación de pruebas documentales, que da cuenta de la diferenciación mensual en la contraprestación recibida en forma mensual, que da lugar a colegir que no se prestaba el servicio en igual forma todos los días, lo que permite dar a entender autonomía e independencia en el desarrollo de la labor; conclusión que permite concluir que el valor acordado correspondió a honorarios y que retribuían su labor efectiva en el mes.

Se aclara que tampoco el demandante aportó mayores elementos de juicio, para demostrar el horario impuesto así como el control realizado para su cumplimiento; pues respecto de ellos sólo se cuenta con la manifestación realizada por el actor, sin soporte probatorio que justifique su dicho; pues en manera alguna, acreditó la forma en que ejecutó la labor para la cual fue contratado.

Por lo tanto, del análisis del material probatorio, se arriba a la misma conclusión proferida por el Juez de primer grado; en el sentido de que se desvirtúa la presunción legal que operó, pues el material probatorio permite concluir que su ejecución se ajustó a los parámetros contractuales gobernados por una relación de carácter civil, sin que pueda determinarse la configuración de un contrato de trabajo conforme se

solicitó en el libelo introductorio. En consecuencia, se confirmará la decisión proferida por el juez de primer grado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

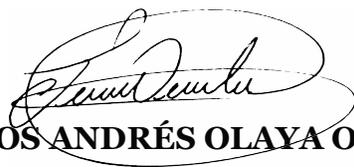
R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia proferida el nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Sexto (6°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario adelantado por **DOUGLAS ALEJANDRO CARVAJAL BARRERA** contra **DIVERXA S.A.S.** pero de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: La presente decisión se publicará por edicto en los términos del literal d) del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.; además en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en el micrositio del juzgado, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6d3901aa9d56573ac7aadbbbfe4d7557e04f105f9128c650c05045d2196c3**

Documento generado en 11/01/2023 05:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>